

do lo a ello convyniente en qualquier manera do mi poder conplido al dicho Liçençiado Sancho Sanchez con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy para lo que dicho es el dicho Liçençiado fauor e ayuda ovie-
re menester vos mando a todos e a cada vno de vos que ge lo dedes e fagades dar
asymismo so las penas que el dicho Liçençiado vos pusiere o mandare poner de
mi parte.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena
de la mi merçed e de las dichas penas que el dicho Liçençiado vos pusiere o man-
dare poner de mi parte e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o
su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze, ecetera.

Dada en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de nouienbre, año del nasçi-
miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Va es-
cripto entre renglones o diz e de sus comarcas. Yo, el rey. Yo, Ferrando de Çafra,
secretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas: el
Liçençiado Çapata. Liçençiatu Polanco.

461

1502, noviembre, 23. Madrid. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados de 1503 a Fernán Yáñez de Ávila, vecino de Granada, arrendador mayor de dichas rentas de 1503 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 180 v 181 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gíblaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficia-
les e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e tercias e montadgo de los ganados los años pasados, con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça que aora nuevamente avemos mandado arrendar juntamente con esas dichas rentas, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e tercias de las villas e lugares solariegos del adelantado de Murçia don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia y syn la casa de los Alunbres, que no ha de pagar almozarifadgo ni diezmo ni otros



derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizyeren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo ouiere arrendado e syn las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almo-xarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almo-xarifadgo mayor de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos, mayordomos e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas el año venidero de mill e quinientos e tres años, que començara en quanto a las dichas alcaualas primero dia de enero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açensyon que verna del dicho año venidero de quinientos e tres e se cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de quinientos e quatro años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de San Juan de junio del año asy mismo venidero de quinientos e tres años e se cunplira por el dya de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e quatro años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por tres años, que començaran por el dicho dia primero de enero que verna del dicho año venidero de quinientos e tres años, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario alguno para los dichos tres años en Fernand Yañez de Auila, vezino de la çibdad de Granada, en çierto presçio e contya de maravedis e con çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora sabed que el dicho Fernand Yañez de Auila nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e tres años, que es primero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Fernand Yañez de Auila, estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dio e obligo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernand Yañez de Auila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que su poder ouiere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas, cada renta e lugar por



sy, por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leys e condiciones de nuestro quaderno nuevo de alcaualas, e las dichas terçias por las leys e condiciones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, las mando hazer e arrendar las terçias de estos nuestros reynnos qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiciones de su quaderno, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Fernand Yañez de Auila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan dar e cojer e recabdar por las dichas leys e condiciones e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e asy [sic] vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Fernand Yañez de Auila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas suso nonbradas e declaradas montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de mill e quinientos e tres años syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadjelo todo ello a los plazos e segund e en la manera que a nos los aveys a dar e pagar e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçibidos en cuenta y vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quinientos e tres años nos devieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas, dar e pagar no lo quisieredes al dicho Fernand Yañez de Auila, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan hazer e hagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ouieredes dado e en sus bienes muebles e rayzes todas las execuçiones e prisyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Fernand Yañez de Auila o el que su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho e hizyeren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de [lo] asy hazer e conplir, mandamos al



ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Guevara. Notario. Liçençiatu Moxica. Françiscus, liçençiatu. Yo, Fernando de Medina, por el notario del Andaluzya, la fize escreuir. Registrada, Rodrigo Diaz. Fernando de Medina. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

462

1502, noviembre, 24. Madrid. Provisión real disponiendo que sean apresados los súbditos del rey de Francia y sus bienes secuestrados (A.M.M., Legajo 4.272 nº 200 y C.R. 1494-1505, fols. 174 v 175 r).

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Seuilla, de Mallorcias, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. Al mi almirante mayor de la mar e al mi justiçia mayor e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes e alguazyles de la casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy del obispado de Cartajena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales e no naturales, de qualquier estado o condiçion o preminençia o dinidad que sean, a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenydo e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico o de ella supieres en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber como el rey de Françia, contra el asyento e capitulaçion de pazes perpetuas que conmigo tenia asentadas e juradas, a movido e yntentado de mouer guerra a mis reynos e a mis subditos e naturales de ellos e poniendolo en obra, contra las cartas e seguros que tenia dados a mis subditos e

